



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201000824-00
Ubicación 115549
Condenado WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
C.C # 1031127333

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1566 del VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000028201000824-00
Ubicación 115549
Condenado WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
C.C # 1031127333

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



recurso

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 115549
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2010-00824-00
Condenado: : WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
Cédula: : 1031127333
Fallador : JUZGADO 18 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1566

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado del penado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de agosto de 2010 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** al ser hallado responsable del punible de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos ochenta (280) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 de marzo de 2010**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la



sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre



aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juzgado Fallador, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“(…) **Wilson Eliecer Ramos Pérez** en compañía de tres personas se acercó al inmueble ... domicilio de su tío Pedro Luis Ramos Rodríguez después de protagonizar un altercado, en que el señor **Wilson Eliecer Ramos Pérez** reclamaba la entrega de una bicicleta, este y sus acompañantes quienes portaban armas de fuego lo amenazaron para que saliera del inmueble, es así que Pedro Luis salió hacia el callejón con su sobrino **Wilson** y los acompañantes de este último, momentos posteriores se escuchó una detonación de armas de fuego yaciendo herido Pedro Luis mientras un vehículo Renault cuatro huía por el lado posterior del callejón ...



... Resulta viable ubicarnos en el primer cuarto que oscila entre 400 a 450 meses debido a que no aparecen señaladas circunstancias de mayor punibilidad y dentro de la misma se impone una sanción de 420 meses de prisión sin que se pueda imponer una pena mínima, puesto que no se puede pasar por alto la ponderación del daño irreparable, causado a la vida e integridad del señor Pedro Luis Ramos Rodríguez, la gravedad al haberse realizado en persona de total desprotección y por el motivo tan poco trascendental, como para cegarle la vida así como la modalidad de la conducta punible, por la pluralidad de sujetos, la intensión clara y premeditada de cegar la vida del occiso al propinarle una herida mortal y comprometer órganos vitales de su humanidad, como quiera que el imputado manifestó de viva voz, en diligencia audiencia preparatoria la voluntad, libre consiente de aceptar cargos, se rebajara a ese quantum punitivo ... para un total de pena imponerle 280 meses de prisión sanción que deberá purgar **Wilson Eliecer Ramos Pérez** como autor responsable del delito de homicidio agravado."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de esta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la vida y la integridad personal, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **12 de marzo de 2010** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **ciento sesenta y tres (163) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de septiembre de 2012	2	27
14 de febrero de 2013		10
10 de marzo de 2015	5	24,5



3 de octubre de 2016	4	20
8 de abril de 2019	5	17
25 de enero de 2021	5	13,5
18 de febrero de 2022	3	27
25 de agosto de 2023	3	19,5
TOTAL	32 meses y 8.5 meses	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** ha descontado de la sanción impuesta **ciento noventa y cinco (195) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **siento sesenta y ocho (168) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2190 de 1 de junio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como "mala, buena y ejemplar", aunado a lo anterior se tiene que el penado cuenta con sanciones disciplinarias (Resolución No. 561 y Resolución No. 1892).

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

De igual manera se ha de indicar que el penado durante la privación de la libertad que soporta por estas diligencias, cometió un nuevo punible por el cual fue condenado radicado 2014-00014 NI.25246, proceso cuyo conocimiento se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CALLE 7 # 18 K – 32 BARRIO EL DANUBIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**, lugar donde reside su núcleo familiar, y donde el penado cuenta con su arraigo familiar y social.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.¹

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en auto de noviembre 24 de 2022 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, cuando resolvió recurso de apelación interpuesto contra decisión de febrero 18 de 2022, mediante el cual este juzgado negó la libertad condicional al sentenciado; una

¹ Literal quinto de la sentencia condenatoria del 5 de agosto de 2010 "De la reparación de daños y perjuicios no se hará reconocimiento en ningún monto y no se adelantará dicho trámite por expresa manifestación del representante de víctimas.



vez acreditado el arraigo familiar y social, sería el caso conceder el subrogado de la libertad condicional, dado que se reunirían los requisitos legales para ello, si no fuera porque la realidad procesal actual no permite dicha concesión, toda vez que, se cuenta con nuevos elementos dentro del expediente, los cuales no puede pasar por alto esta Ejecutora, pues, al realizar el estudio de las diligencias 2014-00014 NI.25246, se advirtió que el penado cometió ese nuevo punible estando privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en establecimiento carcelario y, en razón de la comisión de la nueva conducta punible por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, se profirió sentencia condenatoria de **54 meses de prisión** en su contra, por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Cocimiento de Bogotá el 6 de agosto de 2015; dado que, el 19 de enero de 2014, le fue encontrado en su poder sustancia estupefaciente que arrojó positivo para cocaína durante un procedimiento de rutina, dentro del establecimiento penitenciario.

Así mismo, ha de mencionarse que este Juzgado no omite hacer mención a las sanciones disciplinarias de las que fue objeto el penado; la calificación negativa de las actividades de redención desarrollada al interior del penal, lo que contribuyó al no reconocimiento de redención de pena en fechas anteriores.

Finalmente, causa extrañeza que dentro de la cartilla biográfica remitida por el establecimiento carcelario, no repose información que permita observar que el sentenciado se vió inmerso en la comisión de un nuevo punible y por el contrario, se haya expedido resolución favorable en diferentes oportunidades, con miras a estudiar la libertad condicional del sentenciado sin que en ningún momento se haya informado de tal situación a este despacho; así como tampoco, obra dentro de las diligencias información por parte del Juzgado 23 Penal del Circuito de Cocimiento de Bogotá, sobre dicho proceder por parte del penado.

Siendo así, debido a que el comportamiento durante el tratamiento penitenciario que ha presentado el penado, va en contravía de unas de las finalidades de la pena, como lo son, la prevención especial y la reinserción social, aspectos que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, en especial, cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de resocialización, y si bien de manera general en los últimos años ha tenido un buen comportamiento en reclusión como puede constatarse en los certificados de conducta, también se tiene que se han calificado lapsos de su vida en reclusión como "malos"; que ha sido objeto de sanciones disciplinarias; y, que encontrándose descontando la pena impuesta bajo este radicado cometió un nuevo delito, situaciones que permiten concluir que, **WILSON ELIECER RAMOS PEREZ** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que, tiene igualmente relevancia el comportamiento que demuestre que, el penado ha asimilado el tratamiento progresivo de la pena y, de ser concedido el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

115549
11001-60-00-028-2010-00824-00
WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
1031127333

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 115549

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1566

FECHA DE AUTO: 23-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 / 25 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Eliecer Ramos Perez

FIRMA PPL: 

CC: 1031127333

TD: 67529

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: URGENTE- 115549- J18- D- BRG // RECURSO APELACION //CamScanner 30-10-2023 11.15.pdf. Apelación a fallo del juez

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 12:13 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 30-10-2023 11.15.pdf;

De: Emanuel Varón lopez <emanuelvaronlopez3@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 11:27 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 30-10-2023 11.15.pdf. Apelación a fallo del juez

SEÑOR
JUEZ DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
EDIFICIO KAYSER
CALLE 11 No 9A-24
E. S. H. Do

PROCESO:

RECURSO DE APELACION

ENCAUSADO: WILSON ELIEZER RAMOS PEREZ.

COMO ENCAUSADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, COMEDIDAMENTE ME DIRIJO AL DESPACHO, CON EL FIN DE INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA EL INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL DESPACHO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA MI LIBERTAD CONDICIONAL. BUSCO CON LOS ARGUMENTOS QUE ESCRIBO SE REVOQUE LA DECISION IMPUGNADA, Y SE CONCEDA LA LIBERTAD SOLICITADA.

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNO MEDIANTE SOLICITUD QUE REALIZARA AL DESPACHO, PARA QUE SE ME OTORGARA LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL DESPACHO NIEGA LO SOLICITADO, ADUCIENDO ALGUNAS ANOMALIAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LAS CUALES AL HONORABLE JUZGADO LE COMPETE SU VERIFICACION Y POSTERIOR EVALUACION ES DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE EJECUCION NO SOLO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA SINO TAMBIEN EL RESPETO POR LOS DERECHOS DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, LUEGO DE TAL FILTRO CORRESPONDE EXAMINAR LAS EXIGENCIAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 64 DEL CODIGO PENAL:

DE ACUERDO ALO DICHO EL DESPACHO DESCONOCE:

1. EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES, AL ENCONTRARSE EN JUEGO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE HOY SE VULNERAN CON LA DECISION QUE IMPUGNO.
2. DESCONOCE EL COMPORTAMIENTO EN PRISION Y LOS DEBIDAS TEMAS UTILES QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMO LO ES LA PARTICIPACION DEL CONDENADO EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE READAPTACION SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACION, YA QUE LA SOLA ALUSION A UNA DE LAS FACETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO, PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONSECION DEL SUBROGADO PENAL.
3. DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020. EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION CARCELARIA EN RAZON DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL MUNDO Y EL PAIS.

BAJO LOS PRESUPUESTOS ANTERIORES HE DE REALIZAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO, TENGANSE EN CUENTA LAS SENTENCIAS AP-2977-2022 DEL 12-07-2022 Y LA AP-3348-2022 DEL 27-07-2022. M.P. BOLAÑOS PALACIOS LAS CUALES DAN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL.

II. DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO
HE CUMPLIDO CON LAS 3/5 PARTES DE MI PENAL. ES DECIR, CUMPIO CON EL REQUISITO OBJETIVO, PARA HACERME ACREETOR DE LA LIBERTAD, CONDICIONAL, COMO LO SEÑALA EL ARTULO 157 PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y EL ARTICULO 64 DEL C.P. AHORA BIEN, LA CORTE CONSTITUCIONAL, ES CLARO AL SEÑALAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE DEBE OTORGAR, TENIENDO EN CUENTA SOLAMENTE EL COMPORTAMIENTO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, Y SEÑALANDO IMPLICITAMENTE QUE NO SE TENDRA EN CUENTA EXCLUSIONES ALGUNAS, SI NO QUE PRIMAS COMO LA QUE QUEDA RESEÑADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE COMO EN MI CASO HOY ESTAN SIENDO AFECTADOS

AHORA BIEN ES CLARO QUE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO HA SIDO PENSADA UNICAMENTE PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD Y LA VICTIMA CASTIGUEN AL CONDENADO Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS RESTITUIDOS, SI NO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACION COMO GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA, ESTE PRESENTE QUE LO HA MARCADO LA JURISPRUDENCIA DEBE SER APLICADO EN MI CASO.

LA FINALIDAD DE LA SANCION PENAL, ESTA ESTRUCTURADA SOBRE UNA FASE PREVIA A LA COMISION DEL DELITO, EN PONDE PRIMERA LA INTIMIDACION DE LA NORMA, LA SEGUNDA FASE ESTA DESARROLLADA EN LA IMPOSICION, LEY DE MEDIACION JUDICIAL, FASE EN LA CUAL SE TIENE EN CUENTA LA CULPABILIDAD Y LOS DERECHOS DEL INCUPIADO, Y LA TERCERA FASE HACE RELACION A LA FASE DE EJECUCION DE LA PENA, CON ELLO SE HACE ALUSION A LA PREVENCION GENERAL QUE OPERA EN LA FASE PREVIA, A LA RETRIBUCION JUSTA QUE OPERA AL MOMENTO EN QUE SE CUANTIFICA E IMPONE LA SANCION PENAL Y A LA PREVENCION ESPECIAL Y LA REINSERCCION SOCIAL QUE SE DESARROLLA EN LA FASE EJECUTIVA O DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCION PENAL.

CON BASE EN LO ANTERIOR, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA MANIFESTADO QUE NO PUEDE TENERSE COMO RAZON SUFICIENTE PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA ALUSION A LA LESIVIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE FRENTE A LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL, PARA EL CASO NO BASTA QUE SE ESGRIMA COMO FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA A OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA PROHIBICION LEGAL, SI NO QUE CORRESPONDE AL JUEZ, CONTRASTAR LA MISMA CON DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOBRE TODO CON TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS NORMAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HOY SE DEBEN VALORAR Y PONDERAR COMO LO HA SEÑALADO LA JURISPRUDENCIA, COMO QUEDA EXPUESTO. EN ESE SENTIDO LA VALORACION DE LA CONDUCTA NO PUEDE HALERSE, TAMPOCO CON BASE EN CRITERIOS MORALES PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE DELITO, TAMPOCO PUEDE DESCONOCERSE EL COMPORTAMIENTO DEL

PROCESADO O ENCAUSADO EN PRISION Y LOS DEMAS TEMAS UTILES QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMO LO ES LA PARTICIPACION DEL CONDENADO EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE READAPTACION SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACION.

LO ANTERIOR, COMO LO SEÑALARA LA CORTE EN SU SALA PENAL: LA SOLA APLICACION A UNA DE LAS FASES DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONCESION DEL SUBROGADO PENAL, PARA EL CASO SE TIENE, QUE SE DEBE APLICAR EL INCISO 2º DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL, EN CUANTO LA NORMA ESTABLECE LA PREVENCION ESPECIAL Y LA REINTEGRACION SOCIAL, QUE SON FINALIDADES DE LA PENA QUE OPERAN AL MOMENTO DE LA EJECUCION DE LA MISMA, LO CUAL REFUERZA LA IDEA QUE SE EXPONE, EN CUANTO A QUE LA PREVENCION GENERAL Y LA RETRIBUCION JUSTA HACEN PARTES DE LOS PRETENDIDOS CRITERIOS DE CRIMINALIZACION, A COGER LA TESIS EN SENTIDO CONTRARIO ES PATENTIZAR LA IMPOSIBILIDAD, DE CONCEDER EL SUBROGADO SOLICITADO EN TODOS LOS CASOS DESCONOCIENDO SIEMPRE LA FINALIDAD DE LA PENA Y LA RESOCIALIZACION, VIOLANDO CON ELLO MAS DERECHOS FUNDAMENTALES,

ASI MISMO, NO SE PUEDE DESCONOCER LA FINALIDAD DEL PROCESO DE RESOCIALIZACION QUE EN MI CASO HE DESARROLLADO, ES CLARO QUE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE SE ME ENDILGO ES GRAVE, COMO GRAVEZ. SON TODAS LAS CONDUCTAS QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL, LO QUE NO PUEDE DESCONOCERSE ES EL PROPOSITO DE LA RESOCIALIZACION Y REINTEGRACION A LA VIDA EN SOCIEDAD, QUE HOY SE CUMPLE, EL JUEZ DEBE DE ANALIZAR SI EL MISMO SE HA SATISFECHO, ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON TODAS LAS FASES DE MI PROCESO DE RESOCIALIZACION QUE COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA EN DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA, SALA PENAL, "ERA IMPERIOSO PARA EL FUNCIONARIO JUDICIAL REFERIRSE, ADEMAS DE LO CONCURRENTEMENTE A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, AL PROCESO DE RESOCIALIZACION DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD, PUES EN EL ASUNTO DE LA ESPECIE ES CLARO PREDETERMINO TENER EN CONSIDERACION,," MOSTRO BUEN DESARROLLO CARCELARIO NO REPORTO INCIDENTES DISCIPLINARIOS Y ADEMAS DESEMPEÑO FUNCIONES DE LIMPIEZA... COMO YA SE DIJO LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONFLUIR. PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL DEBE REALIZARSE DE MANERA CONJUNTA, RAZON POR LA CUAL CIERTAMENTE... DE LO ANTERIOR ANALISIS INTEGRAL PARA LA SALA ES CLARO QUE AUN CUANDO SE TRATA DE UNA CONDUCTA GRAVE, EN TODO CASO SE ADVIERTE QUE EL PROPOSITO RESOCIALIZADOR, DE LA PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD IRROGADA SE HA SATISFECHO, EL COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO DURANTE SU RECLUSION, PERMITE PREDICAR RAZONABLEMENTE QUE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONDENA EN CONFINAMIENTO, NO RESULTA NECESARIO. EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, QUE SE INVOKA HA DE TENERSE EN CUENTA, AL RESOLVER LA PRESENTE PETICION, ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON UN PROCESO DE RESOCIALIZACION, DESARROLLANDO TODAS LAS FASES DEL MISMO, ADEMAS MI CONDUCTA DENTRO DE LA INSTITUCION HA SIDO EJEMPLAR, LO QUE SIGNIFICA QUE HE CUMPLIDO CON UN PROCESO DE RESOCIALIZACION COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL CON MI PROCESO, NO SIENDO NECESARIO SEGUIR CUMPLIENDO

CON MI CONDENSA, EN RAZON A LO YA MANIFESTADO.

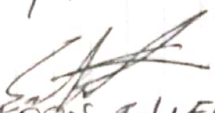
EL ADQUO DEBO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO DESDE SUS INICIOS, QUE SE DEBE HACER USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CON EL FIN DE:

- (i) DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE RESTRINGEN O LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y
- (ii) VALORAR LAS MEDIDAS TOMADAS POR LAS OTRAS RAMAS DEL PODER PUBLICO, LAS CUALES PUEDEN PERSEGUIR FINES CONSTITUCIONALES, PERO AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

CABE RECORDAR QUE EL CENTRO DE RECLUSION DONDE ME ENCUENTRO RECLUIDO ES DE CARACTER MOROSO HE IRRESPONSABLE EN TODOS LOS SENTIDOS YA QUE ACTUALMENTE NO EXISTE UNA PERSONA ENCARGADA DEL CONCEPTO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, Y POR TAL RAZON UNA GRAN MAYORIA DEL PERSONAL DE P.P.L. SE ENCUENTRAN PROXIMOS A SU LIBERTAD Y NO HAN SIDO EVALUADOS PARA SU CLASIFICACION DE RIESGO. POR TAL RAZON EL RESPONSABLE DE DICHA ANOMALIA SIGUE SIENDO EL INPEL Y NO EL INTERNO

AGRADEZCO SU VALIOSA Y PRONTA COLABORACION

ATENTAMENTE:


WILSON ELIECER RAMO PEREZ
CC: 1031127333
TD: 67529
ESTRUCTURA #3 PABELLON #20
CORBOG - PILOTA.

